

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: NELSON JAIRO QUINTERO
Radicado: 11001-31-10-006-2003-00120-03
7710

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta No. 147 de la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 35 del Código General del Proceso procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá rechazó la oposición presentada por LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO a la diligencia de entrega para la que fue comisionado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guateque – Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante NELSON JAIRO QUINTERO le correspondió, por reparto, al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá; como activo sucesoral fueron inventariados los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 079-021062 y 079-00416. El inmueble identificado con el folio 079-021062 fue declarado legalmente secuestrado en diligencia llevada a cabo el 5 de enero de 2002 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; el proceso culminó con sentencia de 7 de mayo de 2013, mediante la que fue aprobado el trabajo de partición, confirmada por providencia de 9 de julio de 2014 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

2.- Posteriormente, por proveído de 12 de enero de 2018 el juzgado ordenó la entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula

inmobiliaria 079-021062 y 079-00416 a la cónyuge sobreviviente y herederas reconocidas. Para la entrega de los inmuebles fue librado el despacho comisorio número 007 del 26 de febrero de 2018. El conocimiento de la comisión le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guateque - Boyacá.

3.- El Juzgado comisionado procedió a adelantar la diligencia de entrega el 25 de febrero de 2019. La diligencia fue atendida por GUILLERMO QUINTERO COLMENARES y su cónyuge LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO, quienes, a través de apoderado judicial, se opusieron a la diligencia de entrega argumentando que han ejercido posesión sobre el inmueble, con ánimo de señores y dueños; en la misma diligencia se rechazó de plano la oposición formulada por GUILLERMO QUINTERO COLMENARES y, dispuso tramitar la oposición incoada por LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO.

Luego de evacuadas las pruebas solicitadas por la opositora, en audiencia llevada a cabo el 1º de marzo de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guateque - Boyacá admitió a trámite la oposición formulada por LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO y, dispuso remitir las diligencias al juzgado comitente.

4.- Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y herederas reconocidas interpuso el recurso de apelación, que hizo consistir en que no debe tramitarse la oposición, por cuanto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión del causante NELSON JAIRO QUINTERO *"produjo efectos tanto en la persona de Guillermo Quintero, como en Ligia Esperanza Sánchez"*, conforme las previsiones del numeral 1º del artículo 309 del C.G.P. El recurso de apelación fue concedido por el juez comisionado.

5.- Llegadas las diligencias al Juzgado Sexto de Familia, mediante providencia de 24 de abril de 2019 dispuso rechazar por improcedente la oposición formulada por LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO, con fundamento en el siguiente argumento: *"Revisada la actuación cumplida en este predio se tiene que los predios con matrícula inmobiliaria 079-21062 y 079-416 fueron materia de secuestro tal y como lo corroboran las actas de 5 de enero de 2002 (fl. 52 y 53 c-2) y el 10 de diciembre de 2003 (fl. 79 y 80 C-2), presentándose, en esta última, oposición por parte de la cónyuge supérstite señora DORA INÉS CHAPARRO DE QUINTERO, la que fue resuelta de manera desfavorable a la opositora por auto de 15 de junio de 2004 (fl.*

(6 y 87 c-2), diligencia de secuestro que se materializó en diligencia del 29 de septiembre de 2004 (fl. 101 C-1).

(...)

"Si lo anterior es así, como en efecto lo es, palmar es que la diligencia de entrega debe realizar bajo los lineamientos del artículo 308 del Código General del proceso.

(...)

"En este asunto, la supuesta oposición materia de estudio proviene de Ligia Esperanza Sánchez de Quintero, quien no se opuso a la diligencia de secuestro, por lo que en esta diligencia, conforme quedó anotado en párrafos anteriores, no puede admitírsele oposición alguna, pues se trata de un predio que se encuentra secuestrado, de lo cual da cuenta no solo lo antes mencionado sino también el fallo de tutela de 22 de noviembre de 2018 dictado por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá en los numerales 2.3 de la parte considerativa."

6.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación; como el juez no modificó su decisión, concedió el recurso de apelación.

Como fundamento de inconformidad relacionado directamente con los argumentos de la providencia recurrida, indicó: *"...habiéndose solicitado la entrega en vigencia de la ley anterior, pero cuya orden se pretende materializar con posterioridad al registro de la sentencia de adjudicación, ya en vigencia del Código General del Proceso, claramente se tiene que dicha circunstancia no puede ser óbice para desconocer derechos de terceros, de personas totalmente ajenas al trámite sucesoral, so pretexto de no haberse opuesto en la diligencia de secuestro, lo cual no pudo realizar porque como quedó demostrado en el trámite de la oposición, no se encontraba en el municipio de Guateque – Boyacá, ya que se encontraba en Medellín acompañando a una de sus hijas que había dado a luz, lo que no fue desvirtuado por el interesado.*

"En todo caso no puede desconocerse que sea en vigencia del Código de Procedimiento Civil o, ya que vigencia del Código General del proceso, ninguna de las disposiciones que regulan la entrega de los bienes adjudicados en materia de sucesión desconocen los derechos de los terceros que puedan estar jurídicamente legitimados para alegar derechos de posesión sobre los bienes que fueron materia de partición, toda vez que, como lo ha entendido

el legislador, la sucesión solamente es el mecanismo para sustituir los bienes del difunto en cabeza de sus herederos, pero no una herramienta para desconocer los derechos que sobre ellos puedan alegar y demostrar personas ajenas al derecho sucesoral".

7.- Planteado el debate en los anteriores términos procede la Sala a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso, norma que se ocupa de la figura de la entrega de bienes, en este caso, a los adjudicatarios de la herencia del causante NELSON JAIRO QUINTERO, que *"Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50."* (Subrayado para resaltar).

En el caso *sub lite*, resalta la Sala, el inmueble objeto de la oposición a la entrega formulada por LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO, corresponde al predio ubicado en la carrera 7 No. 9-31/33/35 y 9-37/39 del municipio de Guateque – Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 079-21062, el que fue adjudicado en cuotas partes a la cónyuge sobreviviente y a las cuatro herederas reconocidas en el juicio de sucesión del causante NELSON JAIRO QUINTERO, conforme se verifica de la copia del trabajo de partición visible a folios 18 a 24 del cuaderno de copias.

Dicho inmueble fue secuestrado el 5 de enero de 2002 por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque – Boyacá, despacho que conoció inicialmente del proceso de sucesión del causante NELSON JAIRO QUINTERO; la diligencia de secuestro fue atendida en el lugar por GUILLERMO QUINTERO COLMENARES, quien ninguna oposición formuló en la diligencia de secuestro, así como tampoco promovió ante el juez del conocimiento un incidente para que fuera levantada la medida cautelar de secuestro. El inmueble fue

declarado legalmente secuestrado y del mismo se hizo entrega al secuestre RAFAEL MORENO MEDINA, quien a su vez procedió a dejarlo en depósito provisional y gratuito a cargo de GUILLERMO QUINTERO COLMENARES, a quien el secuestre identificó como el administrador del predio -consúltense los folios 16-17 cdno. copias-.

Conforme con el anterior recuento, la oposición a la diligencia de entrega formulada por LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO, debía ser rechazada desde un principio por la juez comisionado, habida consideración que la formulación de la oposición solo tenía cabida en la diligencia de secuestro del inmueble que tuvo lugar el 5 de enero de 2002, más no procedía en la diligencia de entrega del inmueble, por disposición del numeral 4º del artículo 308 del C.G. del P, norma aplicable por remisión del artículo 512 *Ibidem*.

Lo anterior en razón a que, conforme se deduce de las previsiones del numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso, es la diligencia de secuestro el espacio procesal con el que cuentan los terceros para hacer valer sus derechos, respecto de un predio de la masa sucesoral sobre el cual se ha decretado dicha medida cautelar; por consiguiente, cualquier oposición que se formule después de secuestrado el predio es improcedente por extemporánea, razón por la que debía rechazarse la oposición formulada por LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO, cónyuge del depositario GUILLERMO QUINTERO COLMENARES, como al efecto procedió el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.

En relación con dicho tema, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12872-2019 del 23 de septiembre, M.P., doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, precisó:

*"Al efecto, basta observar que el numeral 4 del art. 308 adjetivo, en lo pertinente, establece que "[c]uando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición...**" (se destaca), de tal suerte que como en el sub lite la cuota parte disputada fue secuestrada el 16 de mayo de 2008 dentro del mismo decurso liquidatorio, en modo alguno constituye un despropósito mayúsculo que en ejercicio de su labor hermenéutica el*

convocado aplicara la consecuencia resaltada a quienquiera que pretendiera evitar el lanzamiento, indistintamente de que en esa oportunidad hubiese o no repelido la cautela, pues la misma deriva simplemente de que ésta se haya materializado.

Si bien es cierto en el auto cuestionado se hizo énfasis en la fallida 'oposición' de Fernando Barceló Nieto a esa aprehensión, ello no quiere decir que hubiese desconocido la intervención de Sandra Jimena, como esta denuncia dándole una perspectiva de género, por cuanto es claro que simplemente se le aplicó la preceptiva indicada que no tiene en cuenta nada distinto que la efectivización del 'secuestro'; por tanto, no era preciso que el acusado entrara a referirse (sic) en concreto al supuesto carácter se (sic) señora y dueña de la libelista, el que de haber existido como alega, debió exponer en esa pretérita diligencia para enervarla, pero como no lo hizo simplemente conlleva que ahora no sea de recibo su alegación (Se subraya).

Y, en providencia reciente de 7 de septiembre de 2020, proferida en el proceso de sucesión del causante MELITON BLANCO MUÑOZ, en Sala de decisión mayoritaria, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, consecuente con las previsiones del numeral 4º del artículo 308 del C.G.P., señaló:

"3. Frente al anterior sustrato fáctico, irrumpía como consecuencia obligada el rechazo de cualquier oposición que se presentara en la diligencia de entrega, tal como a ello procedió el juez comisionado al rechazar la formulada por las señoras **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ, CLAUDIA PATRICIA** y **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ**, ya que no estaban habilitadas para ello. La anterior conclusión jurídica tiene apoyo en que la diligencia de secuestro es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto al bien cautelado los hagan valer, de modo, que una vez secuestrado, su invocación se toma improcedente.

"No debe perderse de vista que cuando se trata de la 'entrega de bienes a los adjudicatarios', aplica en todo su vigor lo que señala el artículo 512 del C. G. del P., vigente para la fecha en que se ordenó la entrega, referido a que 'La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código'. El numeral 4º del artículo 308 ib., aplicable por remisión expresa, disciplina categóricamente que si lo que se busca es la entrega de un bien secuestrado, 'no se admitirá ninguna oposición', preceptiva que ha sido instituida 'en orden a evitar dudas o

incertidumbres sobre la firmeza del secuestro de bienes' (Corte Suprema de Justicia en fallos de 6 de diciembre de 1996, exp. 3559; 1º de diciembre de 1998, exp. 5585 y 25 de agosto de 2000, exp. 08001221300020000389).

*"4. Puestas las cosas en ese orden, se descarta la tesis de las recurrentes referida a que la restricción de la oposición a la diligencia de entrega aplica exclusivamente para el secuestro, pero no para terceras personas que no estuvieron presentes en la misma, como ocurrió con las señoras **CLAUDIA PATRICIA** y **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ**. La norma es totalizadora, esto es que no admite ninguna excepción, lo que se justifica en la medida que privilegia postulados y valores constitucionales como la seguridad jurídica y confianza legítima de quienes en el futuro obtengan en la contienda la entrega del bien cautelado.*

"Entonces, si no se enarbolaron los mecanismos ordinarios, sencillos, accesibles y directos, para alegar hechos constitutivos de posesión y, en caso de demostrarlos, obtener su reconocimiento mediante la abstención de la práctica de la cautela o el levantamiento del secuestro, ello es muestra de asentimiento con la aprehensión. Lo anterior trae la secuela de que la medida cautelar es vinculante no solo para quien estuvo en la diligencia sino también para quienes no estuvieron pero en cuyo poder se encontraba el bien y, por lo mismo, procedía a su respecto, la consecuencia prevista en la norma en cita, es decir el rechazo a la oposición a la entrega.

(...)

"...Pero lo puntualmente trascendente es que, se reitera, no hubo oposición, tampoco oportuna solicitud de levantamiento de la medida cautelar, lo que quiere decir que la medida cautelar de secuestro es vinculante para las recurrentes y, por lo mismo, procedía a su respecto, el rechazo de su oposición a la entrega. Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del C.G. del P. pues es irrefutable que las opositoras conocieron de la diligencia de secuestro, tuvieron oportunidad de controvertirla y el inmueble le fue entregado en depósito a la progenitora, sin haber manifestado oportunamente intención de oponerse.

"9. Se reclama en el recurso que las recurrentes tienen la posesión sana, pacífica e ininterrumpida del bien. Frente a ello, es preciso señalar que los derechos que tengan las promotoras de la oposición rechazada, los

podrán hacer valer en el proceso correspondiente, por lo que no resulta acertado demandar un pronunciamiento al respecto ante el presente escenario, pues la controversia del actual asunto tiene como aspectos relevantes que en la sucesión de la referencia se realizó el secuestro de un inmueble, sin ninguna oposición y que para su entrega se siguieron las pautas señaladas en los artículos 512 y 308.4 del C.G. de P."

En conclusión, la oposición a la diligencia de entrega del predio ubicado en la carrera 7 No. 9-31/33/35 y 9-37/39 del municipio de Guateque – Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 079-21062, presentada por LIGIA ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO debía ser rechazada de plano, por cuanto, como lo precisó el juez cognoscente, no está legitimada para oponerse a la entrega con sustento en que ha ejercido actos de señorío y dueño sobre el inmueble, puesto que el inmueble fue secuestrado el 5 de enero de 2002 por cuenta del proceso de sucesión del causante NELSON JAIRO QUINTERO, y en la diligencia de secuestro fue dejado en depósito provisional y gratuito a favor de su cónyuge GUILLERMO QUINTERO COLMENARES, quien atendió la diligencia y, si la ahora opositora no se encontraba de acuerdo con dicha medida cautelar, y no formuló oposición alguna en la diligencia de secuestro por encontrarse fuera de la ciudad, contó con la oportunidad para promover el incidente de levantamiento del secuestro dentro de los 20 días siguientes a haberse agregado el comisario al expediente, conforme lo consagraba el numeral 8º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, actualmente, numeral 8º del artículo 597 del Código General de Proceso.

Por todo lo considerado, será confirmada la decisión proferida el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual rechazó de plano la oposición formulada por LIGIA

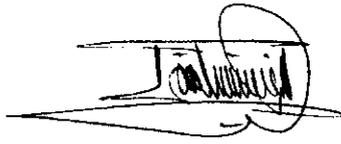
ESPERANZA SÁNCHEZ de QUINTERO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$ 600.000 m7CTE.

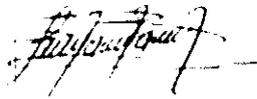
TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

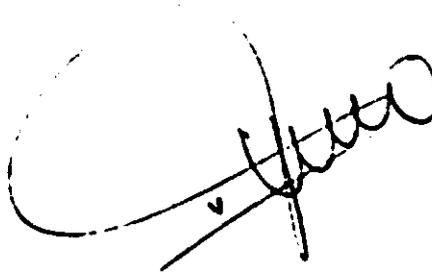
Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Con salvamento de voto



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ